



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Sala de Decisión-**

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**S.044**

|                     |                                                                                                                                                                                                        |
|---------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Asunto:</b>      | <b>Sentencia de Segunda Instancia</b>                                                                                                                                                                  |
| <b>Acción:</b>      | <b>Tutela</b>                                                                                                                                                                                          |
| <b>Radicación:</b>  | <b>17-001-33-39-006-2023-00087-02</b>                                                                                                                                                                  |
| <b>Accionantes:</b> | <b>César Mario Villate Porras</b>                                                                                                                                                                      |
| <b>Accionada:</b>   | <b>Dirección Ejecutiva Seccional De<br/>Administración Judicial-Oficina de Ejecución<br/>Presupuestal y Pagos y Sala de Gobierno del<br/>Tribunal Superior del Distrito Judicial de<br/>Manizales.</b> |
| <b>Vinculados:</b>  | <b>Dirección Ejecutiva de Administración Judicial<br/>Nacional, Consejos Superior y Seccional Caldas<br/>de la Judicatura.</b>                                                                         |

**Aprobado en Sala Extraordinaria de Decisión, según consta en Acta  
nº 015 del 27 de abril de 2023**

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Se decide la impugnación interpuesta por la Nación -Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, contra la sentencia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que tuteló los derechos fundamentales de descanso, salud física y mental, y al trabajo en condiciones dignas del señor César Mario Villate Porras.

**COMPETENCIA**

Esta Corporación es competente para conocer de la acción, de conformidad con lo previsto por los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TRÁMITE PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA**

El señor César Mario Villate Porras, radicó acción de tutela contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial -Oficina de Ejecución

Presupuestal y Pagos y Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, y correspondió por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, el cual, a través de auto del 13 de marzo de 2023, admitió la solicitud de tutela.

Dentro del término otorgado para presentar informe en el presente asunto, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales remitieron informe sobre los hechos descritos en la acción de tutela.

El 24 de marzo de 2023, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, tuteló los derechos fundamentales de descanso, salud física y mental, y al trabajo en condiciones dignas del señor César Mario Villate Porras, dentro de la acción de tutela de la referencia.

A través de escrito que obra en expediente digital, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales impugnó el fallo de primera instancia, recurso que fue concedido por auto del 31 de marzo de 2023.

### **TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA**

Para conocer de la impugnación presentada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 31 de marzo de 2023, y allegado el 10 de abril del mismo año al Despacho del suscrito Magistrado Ponente.

### **ANTECEDENTES**

#### **Hechos**

El siguiente es el resumen de los hechos relevantes expuestos por la parte actora en su solicitud de amparo.

Expresó que se encuentra vinculado a la Rama Judicial ocupando actualmente el cargo de Juez Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales – Caldas, en propiedad, desde el 1° de noviembre de 2018, Despacho que tiene sistema de vacaciones colectivas y que a la fecha se encuentra vencido el tiempo de disfrute de vacaciones de dos periodos causados desde el 1° de noviembre de 2018 al 31 de octubre de 2019 y del 1° de noviembre de 2020 al 31 de octubre de 2021.

Informó que radicó solicitud para el reconocimiento de sus vacaciones, empero, fueron negadas mediante Resolución No.024 del 07 de marzo del año en curso

por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en su condición de Superior Inmediato.

### **Derecho que se alega vulnerado**

Considera la parte actora que en el presente asunto se le están vulnerando los derechos fundamentales al trabajo en su modalidad de descanso, el trabajo en condiciones dignas y justas, la igualdad y salud.

### **Pretensiones**

La parte actora solicitó se tutelén los derechos fundamentales invocados y que, en consecuencia, se ordene a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, garantice la provisión de los recursos y proceda a expedir el respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal requerido por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para que conceda el disfrute del período de vacaciones reclamados.

## **CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE TUTELA**

### **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Manizales:**

Solicitó la desvinculación de la acción constitucional, aseverando no haber vulnerado el derecho al reconocimiento de las vacaciones individuales del accionante, ya que es deber del nominador del Despacho acceder o no este derecho de los empleados que están bajo su cargo, de acuerdo con el artículo 146 de la Ley 270 de 1996.

Expresó que la obligación de expedir un Certificado de Disponibilidad Presupuestal para vincular personal que reemplace el período vacacional por vacaciones individuales, desbordaría la normatividad legal, contable, de saneamiento fiscal y presupuestal, toda vez que las Direcciones Seccionales carecen de facultad para asignar nuevos recursos para atender personal cobijado con este régimen de vacaciones, resaltando lo establecido en el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, y el Art. 18 de la Ley 344 de 1996.

Indicó que la Circular 89 del 18 de noviembre de 2005 del Consejo Superior de la Judicatura reglamenta las vacaciones para los servidores judiciales y determina la imposibilidad de disponer recursos de la Rama Judicial para la concesión de vacaciones de los Empleados de la Rama Judicial del Régimen de vacaciones Colectivas o Individuales, debiéndose en cualquier caso, una redistribución temporal de funciones entre los empleados de los despachos

judiciales durante el periodo que dure las vacaciones del empleado a quien se le haya concedido.

Afirmó que para articular el desarrollo de las funciones asignadas, se cuenta con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama judicial, dando aplicación a la normatividad y disposiciones internas sobre la materia, y que como tal, no es de su resorte la negación o no del disfrute de las vacaciones de los servidores y funcionarios de los despachos judiciales, ya que su función radica en la ejecución de los procedimientos y actividades administrativas y presupuestales, como órgano técnico.

Solicitó la declaración de improcedencia de la presente acción constitucional por cuanto procede la figura del encargo, la redistribución entre empleados del despacho o del centro de servicios, además de estar prohibido la asignación de recursos para el reemplazo de servidores judiciales en vacaciones.

#### **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales:**

Explicó que la decisión de no conceder las vacaciones solicitadas por el Doctor César Mario de Jesús Villate Porras, no vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, toda vez que se fundamentó en razones que tenían como finalidad que no se vulnerara el derecho a la igualdad tanto del funcionario que las solicitó como del empleado de ese despacho judicial que se pretendía por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas, se nombrara sin retribución acorde con los cargos a desempeñar como Juez y como empleado.

Pidió negar la tutela frente a la Corporación en tanto no concurre acción u omisión por parte del Tribunal que pueda configurar vulneración o amenaza de algún derecho fundamental.

#### **Consejo Superior de la Judicatura:**

Adujo que la competencia funcional para conceder el descanso o vacaciones al accionante es de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Manizales, toda vez que este funge como su nominador, por lo que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no tiene ningún grado de competencia, para ordenar la concesión de las mismas.

Expresó que la encargada de sufragar y expedir las respectivas resoluciones mediante las cuales se establece el periodo de vacaciones y valores a sufragar por este concepto es la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Seccional Manizales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 103 de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”.

### **Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas**

Indicó que de conformidad con el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Seccional no tiene competencia legal ni reglamentaria para expedir certificados de Disponibilidad Presupuestal de ningún tipo, entre ellos los correspondientes a la concesión y pago de prestaciones sociales de los servidores judiciales, en consecuencia, no han violado derecho fundamental alguno en ese sentido al accionante, por cuanto la Corporación no es ordenadora del gasto, facultad asignada a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales, tal y como se especifica en el numeral 6 del artículo 103 de la citada Ley.

### **LA PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Tras efectuar el análisis fáctico y jurídico correspondiente, a través de providencia del 24 de marzo de 2023, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales tuteló los derechos fundamentales de descanso, salud física y mental, y al trabajo en condiciones dignas del señor César Mario Villate Porras, dentro de la acción de tutela instaurada contra Colpensiones.

Expresó la juez *a quo* que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Caldas, conforme el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, es la entidad encargada de administrar los recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial, por lo que no es razonable no proveer el presupuesto necesario para atender el pago de las vacaciones del reemplazo que se requiere, puesto que sin este no es posible que la titular del despacho permita a su accionante disfrutar de ellas.

Encontró acreditada la vulneración de los derechos alegados por el accionante por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional y Nacional, que si bien actúan en cumplimiento de las directrices impartidas a través de la Circular PSA 09-082 del 18 de noviembre de 2005, sus decisiones afectan directamente el derecho fundamental del accionante al descanso y al trabajo en condiciones dignas.

Ordenó a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de

Manizales, en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, tramitar ante la Dirección Nacional de Administración Judicial, los recursos necesarios para emitir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal requerido para designar el reemplazo del señor Cesar Mario Villate Porras.

Dispuso que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Nacional tendrá un plazo de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la solicitud que hiciere el Director Seccional, para proveer los dineros necesarios que requiere la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales para los efectos indicados con anterioridad.

Ordenó al Tribunal Superior de Manizales, que una vez se encuentre cumplido lo anterior por parte de las Direcciones Ejecutivas de Administración Judicial, Seccional y Nacional, conceda las vacaciones reclamadas por el accionante.

### **IMPUGNACIÓN DEL FALLO**

Inconforme con la decisión, a través de escrito incorporado en el expediente digital, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, impugnó la sentencia de primera instancia en los términos que a continuación se resumen:

Reiteró no haber vulnerado el derecho al reconocimiento de las vacaciones individuales del accionante, ya que es deber del nominador del Despacho acceder o no a este derecho de los empleados que están bajo su cargo, de acuerdo con el artículo 146 de la Ley 270 de 1996.

Afirmó que el accionante se encuentra beneficiado del régimen individual de vacaciones y por ello le corresponde al nominador atendiendo la necesidad del servicio conceder las fechas de otorgamiento de vacaciones sin existir un certificado de disponibilidad presupuestal. En este punto citó decisión de la Sala tercera de decisión de esta Corporación en la que se sostuvo que la normatividad no consagra como requisito para conceder las vacaciones, la expedición de un certificado de disponibilidad presupuestal para contratar el reemplazo de quien va a disfrutar el periodo vacacional.

Fundamentó en lo anterior la improcedencia de la orden emitida en su contra por la juez de primera instancia en el sentido de tramitar los recursos para expedir el CDP correspondiente.

### **MEMORIAL DE CUMPLIMIENTO**

Además del escrito de impugnación, obra en el expediente (archivo 29 del expediente digital) oficio DESAJ.CGEP23/010 del 27 de marzo de 2023 en el que el Coordinador del Grupo Ejecución Presupuestal y Pagos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Manizales remite CDP al señor presidente del Tribunal Superior de Manizales, en el que expone:

*“(...) se expide disponibilidad presupuestal que garantiza el pago por concepto de sueldos y demás emolumentos que devengue quien vaya a ocupar el cargo de JUEZ en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento para Adolescentes de Manizales - Caldas, para el reemplazo por el periodo vacacional del titular en el cargo en la vigencia fiscal de 2023.*

*Los recursos asignados mediante Resolución 2774 del 30 de diciembre de 2022 determinan: “Que los recursos desagregados y asignados en la presente resolución tienen como destino la financiación de los gastos de personal relacionado con los reemplazos por vacaciones de los funcionarios de la Rama Judicial, conforme a lo establecido en la Circular 044 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura y la atención de tutelas relacionadas con este concepto de gasto, .....”.*

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **Fundamento y naturaleza jurídica de la acción de tutela**

El fundamento constitucional de la acción de tutela se encuentra contenido en el artículo 86 de la Carta Política, con la cual pretendió el Constituyente de 1991 garantizar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona cuando quiera que se encuentren vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos legalmente previstos, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial igualmente eficaz y oportuno para protegerlos; incluso cuando se trata de evitar un perjuicio irremediable y exista otro mecanismo judicial.

No puede perderse de vista que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria, y no está diseñada para reemplazar las acciones judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la

realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger inmediata y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza.

### **Problema jurídico**

Atendiendo los hechos y derechos que se alegan en la solicitud de amparo, así como las peticiones que sustentan la impugnación de la parte accionada, la Sala estima que el problema jurídico se contrae a establecer si se presenta un hecho superado en el presente asunto. En caso negativo deberá dilucidarse si le corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Manizales tramitar *“ante la Dirección Nacional de Administración Judicial, los recursos necesarios para emitir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal necesario para designar el reemplazo del señor CESAR MARIO VILLATE PORRAS.”*

Para resolver lo anterior, se abordará el estudio de i) los hechos acreditados; ii) la figura del hecho superado; y iii) el caso concreto.

### **1.- Hechos acreditados**

- En Oficio n°103 del 03 de febrero de 2023, el actor solicitó el disfrute de vacaciones al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.
- En constancia expedida por el Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales –Caldas n°023-258 del 7 de febrero del año en curso se certifican los periodos de vacaciones pendientes de disfrutar por el accionante.
- En Resolución n°024 del 09 de marzo de 2023 de la Sala de Gobierno del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales mediante la cual se niega el disfrute de las vacaciones.
- En Oficio n°053 de fecha 09 de febrero del año en curso, el Tribunal Superior de Manizales envió al Coordinador Grupo Ejecución Presupuestal y Pagos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas, solicitud de CDP para nombrar remplazo del accionante mientras éste disfruta de su periodo de vacaciones.
- En Oficio DESAJ.CGEP23/004 de febrero 13 de 2023, el Coordinador Grupo Ejecución Presupuestal y Pagos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas, negó el CDP.
- Circulares PSAC11-44 de 23 de noviembre de 2011 y PSAC05-89 de 2005 del Consejo Superior de la Judicatura referidas al disfrute de vacaciones de



funcionarios del régimen de vacaciones individuales y asignación de recursos para reemplazos.

- El Tribunal Superior de Manizales remitió cuadro que contiene la relación de tutelas instauradas del año 2020 al 2023 por los servidores judiciales de este Distrito, por la imposibilidad del disfrute de vacaciones ante la negativa de expedición del CDP para cubrir al funcionario reemplazante.

-En oficio DESAJ.CGEP23/010 del 27 de marzo de 2023 el Coordinador del Grupo Ejecución Presupuestal y Pagos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Manizales remite CDP al señor Presidente del Tribunal Superior de Manizales para proveer el reemplazo del accionante.

## **2.- Sobre la figura del hecho superado**

Conforme lo estatuye el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela puede ser ejercida en cualquier momento por una persona ante los jueces, en forma directa o por quien actúe a su nombre, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-308 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil, al afirmar que, en tales eventos *“(...) la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

En igual sentido se pronunció aquel Alto Tribunal, a través de la sentencia T-249 de 2010, M.P. Nilson Pinilla:

*“Este tribunal constitucional ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne innecesaria, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la*

*vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”<sup>1</sup>.*

### **3.- Caso concreto**

En el presente asunto la parte actora pidió la protección de sus derechos fundamentales al trabajo en su modalidad de descanso, el trabajo en condiciones dignas y justas, la igualdad y salud, los cuales consideró vulnerados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales al no garantizar la provisión de los recursos para expedir el respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal requerido por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales con el fin de conceder el disfrute del período de vacaciones reclamados.

La Juez de primera dispuso la protección de los derechos fundamentales de la parte actora y ordenó a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, tramitar ante la Dirección Nacional de Administración Judicial, los recursos necesarios para emitir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal requerido para designar el reemplazo del señor Cesar Mario Villate Porras.

Dispuso además que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Nacional tendrá un plazo de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la solicitud que hiciere el Director Seccional, para proveer los dineros necesarios que requiere la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales para los efectos indicados con anterioridad.

Finalmente ordenó al Tribunal Superior de Manizales, que una vez se encuentre cumplido lo anterior por parte de las Direcciones Ejecutivas de Administración Judicial, Seccional y Nacional, conceda las vacaciones reclamadas por el accionante.

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales impugnó la decisión de primera instancia al considerar que el accionante se encuentra beneficiado del régimen individual de vacaciones y por ello le corresponde al nominador atendiendo la necesidad del servicio conceder las fechas de otorgamiento de vacaciones sin existir un certificado de disponibilidad presupuestal.

---

<sup>1</sup> Cita de cita: sentencia T-170 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Sostuvo que la expedición de un certificado de disponibilidad presupuestal para contratar el reemplazo de quien va a disfrutar el periodo vacacional no es un requisito contenido en la normatividad para conceder las vacaciones.

No obstante lo anterior, advierte la Sala de decisión que obra en el expediente el oficio DESAJ.CGEP23/010 del 27 de marzo de 2023 en el que el Coordinador del Grupo Ejecución Presupuestal y Pagos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Manizales, remite CDP al señor Presidente del Tribunal Superior de Manizales, en el que expone:

*“(...) se expide disponibilidad presupuestal que garantiza el pago por concepto de sueldos y demás emolumentos que devengue quien vaya a ocupar el cargo de JUEZ en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento para Adolescentes de Manizales - Caldas, para el reemplazo por el periodo vacacional del titular en el cargo en la vigencia fiscal de 2023.*

*Los recursos asignados mediante Resolución 2774 del 30 de diciembre de 2022 determinan: “Que los recursos desagregados y asignados en la presente resolución tienen como destino la financiación de los gastos de personal relacionado con los reemplazos por vacaciones de los funcionarios de la Rama Judicial, conforme a lo establecido en la Circular 044 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura y la atención de tutelas relacionadas con este concepto de gasto, .....”.*

(Negrilla de la Sala)

Visto lo anterior, observa la Sala que respecto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Manizales, Grupo Ejecución Presupuestal y Pagos, en el presente asunto ha quedado superada la situación que dio origen a la interposición de la solicitud de tutela y a la orden de protección de los derechos fundamentales dictada por la juez *a quo*. Se aclara que la decisión impugnada se profirió atendiendo la vulneración del derecho fundamental que para la fecha de la providencia se presentaba por parte de la entidad demandada, pero que como se dijo, cesó durante el trámite de impugnación ante esta Corporación.

Sobre lo anterior, la Sala precisa que el argumento central del escrito de impugnación radica en la inconformidad con la orden de expedición de CDP para proveer los recursos necesario para designar el reemplazo del señor Cesar Mario Villate Porras, actuación que se cumplió con la remisión del oficio DESAJ.CGEP23/010 del 27 de marzo de 2023 a la Presidencia del Tribunal

Superior de Manizales<sup>2</sup>, Corporación que debe conceder las vacaciones según lo dispuesto en el ordinal tercero de la decisión de primera instancia.

## Conclusión

Considera la Sala de Decisión que la orden emitida por el juez de instancia, en relación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Manizales, respecto de la tutela de los derechos fundamentales del accionante ha quedado superada. Lo analizado entonces amerita declarar la ocurrencia de hecho superado dentro del trámite de la presente acción constitucional únicamente frente a la entidad impugnante.

Para la notificación de esta providencia, se dará aplicación a lo dispuesto por los artículos 16 y 31 del Decreto 2591 de 1991.

Se ordenará remitir la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo consagrado en el artículo 32 del referido decreto.

*En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

## FALLA

**Primero. DECLÁRASE** la existencia de hecho superado en relación con la orden dispuesta contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Manizales en el presente trámite constitucional promovido por el señor César Mario Villate Porras contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Manizales y Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

**Segundo. ADVIÉRTESE** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Manizales, que en adelante se abstenga de incurrir en la conducta que dio origen a la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>2</sup> En el archivo 28 de la actuación se evidencia el envío del oficio DESAJ.CGEP23/010 del 27 de marzo de 2023 al correo [prtsupmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:prtsupmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co) del Tribunal Superior de Manizales.

**Tercero. NOTIFÍQUESE** la presente providencia por el medio más eficaz o en la forma señalada en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992.

**Cuarto.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno. Ejecutoriada la misma y cuando sea oportuno, **ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

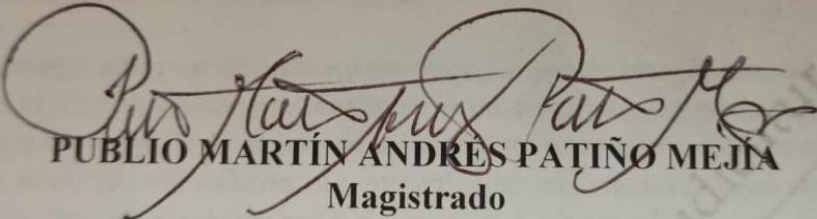
**Quinto. INFÓRMESE** al Juzgado de origen el contenido de la decisión adoptada en esta providencia.

**Sexto. HÁGANSE** las anotaciones correspondientes en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

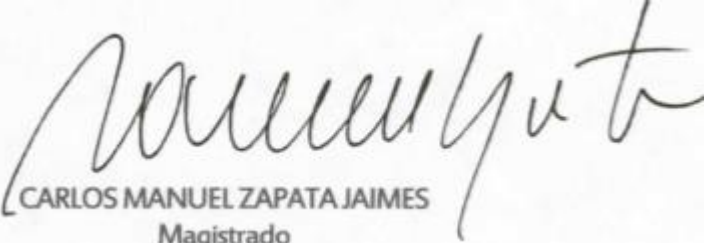
**Notifíquese y cúmplase**



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA  
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado